

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013336715-2014-00083-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado :	Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Otros

ANTECEDENTES

1.- Mediante autos del 11 de octubre de 2023, el Despacho i) tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio y Rodrigo Suárez Giraldo y por no contestada por parte de la demandada María Hortencia Colmenares Faccini y ii) designó a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo como curador ad litem de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya.

2.- La designación le fue comunicada a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo el 24 de octubre de 2023.

3.- Con memorial del 02 de noviembre de 2023, la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo aceptó la designación realizada y contestó oportunamente la demanda en nombre y representación de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya. Se deja constancia que la curadora no formuló hechos que configuren excepciones previas.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la curadora de las demandadas remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 16 de noviembre del 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones y, luego de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, manifestó que el medio de control se adelantó con plena observancia de los requisitos establecidos en la ley.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

Se recuerda que los demandados Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio formularon las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva, las cuales se sirven de los mismos argumentos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. CADUCIDAD

1.- Afirman los demandados que en el presente asunto operó el fenómeno extintivo de la caducidad de la acción, pues el término de dos años previsto en la ley debió contabilizarse desde la presunta omisión que se les atribuyó por parte de la entidad demandante.

2.- En el caso concreto la excepción no está llamada a prosperar pues, contrario a lo afirmado por los demandados, el término de caducidad del medio de control de repetición se contabiliza a partir de la fecha de pago de la condena que se pretende recuperar o desde el vencimiento del término establecido en el artículo 192 del CPACA para dar cumplimiento a las condenas judiciales, lo que ocurra primero, y no desde la actuación del funcionario que dio origen a la sentencia condenatoria (art. 164, num.2°, lit. l) del CPACA).

Así las cosas, se tiene que, si la conciliación se aprobó mediante auto del 13 de febrero de 2014 y el pago de la obligación dineraria asumida se realizó el 11 de abril de 2014, el derecho de acción se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó el 10 de junio de 2014 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es dentro de los dos años siguientes a la fecha efectiva del pago de la condena que se pretende recuperar.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- Los demandados fundamentan la excepción en el hecho de que no tenían dentro de sus funciones la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

3.- En este caso, la excepción se fundamenta en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad civil, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

III. INEPTA DEMANDA

1.- Los demandados indican que se configuró la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización y separación de los hechos, ya que la entidad suele narrar en un solo numeral diversas situaciones.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

2.- Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, pues la argumentación expuesta no indica cuál es la condición que se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, la cual, sin embargo, no se presenta en el libelo introductorio que dio origen a la presente demanda.

Aunado a lo anterior, la demanda tampoco adolece de falta de individualización y separación de los hechos, ya que estos se encuentran plenamente numerados, debidamente separados y su redacción no impide la comprensión del escrito.

IV. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

1.- Sostienen los demandados que la señora Araminta Beltrán Urrego debió ser citada al proceso en su condición de responsable de dar cumplimiento a los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales a los funcionarios de la entidad.

2.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio³.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso⁴.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso⁵. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que le dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

3.- En el caso concreto la excepción previa debe ser negada, dado que la presencia de la señora Araminta Beltrán Urrego no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia de la funcionaria convocada por los demandados, pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las funciones y competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad.

Adicionalmente, y aún si se diera su vinculación al proceso, lo cierto es que el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos; es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad de la señora Araminta Beltrán Urrego no se verá reflejada indefectiblemente en la de los demandados, y a la inversa, la responsabilidad de éstos no implicará necesariamente la de aquella.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Juez a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de un asunto de puro derecho, no haya pruebas que practicar, sea porque las partes no las solicitaron o porque las solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles, o porque las únicas pruebas que hay que practicar son las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En el caso concreto el Despacho considera que las únicas pruebas necesarias para resolver de fondo la controversia son las documentales que se aportaron con la demanda y las

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

contestaciones, por tal motivo, anuncia que el proceso se decidirá mediante sentencia anticipada en los términos de la normatividad descrita líneas atrás.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Se decretan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que la ley les asigna.

Se niegan los oficios solicitados, ya que su utilidad se suple con la prueba documental que ya obra en el expediente, tales como certificados de disponibilidad presupuestal, certificaciones de tesorería, entre otros.

Parte demandada: Se decretan como pruebas todos los documentos aportados con las contestaciones, con el valor probatorio que la ley les asigna.

Se niegan los oficios, los testimonios y la prueba trasladada, ya que el Despacho considera que los primeros están relacionados con hechos que no interesan al proceso, los segundos son innecesarios porque las actuaciones de los demandados constan en documentos que serán verificados por el Despacho y la tercera refiere a circunstancias que demuestra la documental decretada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si los señores Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya son patrimonialmente responsables por el presunto detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado del pago de la providencia emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 13 de febrero de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, en el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concilió las sumas dejadas de devengar por la señora Consuelo del Socorro Tirado Hernández, como consecuencia del incumplimiento de la obligación legal de notificar las liquidaciones anuales de cesantías.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Juzgado dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión (arts. 180 y 182A del CPACA).

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para decidir mediante sentencia lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR las excepciones previas de ineptitud demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo como curador ad litem de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes y darles el valor probatorio que por ley les corresponde, y **NEGAR** el decreto de los demás medios probatorios solicitados por las razones expuestas anteriormente.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

“Establecer si los señores Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya son patrimonialmente responsables por el presunto detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado del pago de la providencia emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 13 de febrero de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, en el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concilió las sumas dejadas de devengar por la señora Consuelo del Socorro Tirado Hernández, como consecuencia del incumplimiento de la obligación legal de notificar las liquidaciones anuales de cesantías”.

Referencia: 11001333671520140008300
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOVENO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda mediante sentencia anticipada que se emitirá por escrito.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jose.rodriguez@cancilleria.gov.co liliana.rios@cancilleria.gov.co
goliverosplc@gmail.com judicial@cancilleria.gov.co salgadoeslava@yahoo.com
martharueda48@hotmail.com berthaisuarez@gmail.com y kely.lara@cancilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e32debc0352b7551ad789cd4c595fd1e6fdb2a495e6939b405a03b739d06af0**

Documento generado en 17/01/2024 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714-2014-00182-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB – ESP
Demandado	:	Ericsson Eduardo Cortes Galindo y Otro

ANTECEDENTES.

1. El 6 de septiembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó designar a los abogados Guillermo Enrique Burbano Cortes y Sócrates Fernando Castillo Caicedo como curadores ad – litem de los demandados, junto con el trámite correspondiente para nombramiento. (Documento 055 expediente digital)
2. El 21 de septiembre de 2023, se efectuó comunicación de la designación a los abogados designados como curador ad -litem de la parte demandada. (Documento 057 expediente digital)
3. El abogado Guillermo Enrique Burbano Cortes aceptó la designación como curador ad litem de la demandada María del Carmen Prada Hernández, suscribiendo acta de notificación personal el 25 de septiembre de 2023 por lo que se efectuó con la notificación personal el mismo día. (Documentos 058 a 061 expediente digital)
4. El abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, aceptó la designación como curador ad litem del señor Ericsson Eduardo Cortés Galindo, suscribiendo acta de notificación personal el 4 de octubre de 2023 por lo que se efectuó con la notificación personal el 6 de octubre de 2023. (Documentos 062 a 065 expediente digital)
5. El 7 de noviembre de 2023, el abogado Guillermo Enrique Burbano Cortes como curador ad litem de la demandada María del Carmen Prada Hernández, presentó contestación a la

REFERENCIA: 110013336714-2014-00182-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB – ESP

demanda y formuló como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documentos 066 expediente digital)

6. El 15 de noviembre de 2023, la parte demandante describió las excepciones formuladas por la demandada María del Carmen Prada Hernández y allegó pruebas documentales. (Documento 067 expediente digital)

7. El 24 de noviembre de 2023, el abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, como curador ad litem del señor Ericsson Eduardo Cortés Galindo presentó contestación a la demanda, efectuando solicitud previa de notificación personal al demandado a través de suministro de base de datos de la Dirección de Impuestos Nacionales y sin formular excepciones previas ni de fondo. (Documento 068 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. Con manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada María del Carmen Prada Hernández.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, el curador ad – litem de la demandada formula la excepción en razón a que los documentos presentados con la demanda, no hacen referencia a la demandada como propietaria de los vehículos relacionados en los hechos de la demanda, por tanto, se desprende que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

REFERENCIA: 110013336714-2014-00182-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB – ESP

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada María del Carmen Prada Hernández, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de agosto de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20380599>

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Guillermo Enrique Burbano Cortes como curador ad litem de la demandada María del Carmen Prada Hernández, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, como curador ad litem del señor Ericsson Eduardo Cortés Galindo, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hugo.morenog@etb.com.co, asuntos.contenciosos@etb.com.co, hugofe.moreno38@gmail.com, gebc68@gmail.com, fundabogar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34a266ff73df6bc2d40f50d2f1b71713aa90e0ad839bd8e64d846294305d19**
Documento generado en 17/01/2024 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00200-00
Medio de control	:	Repetición
Demandante	:	Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E
Demandada	:	Nelson Hernando Santacruz y otros

ANTECEDENTES

1. El 7 de junio de 2016, el Despacho requirió a la demandante para que previo al análisis de la admisión de la demanda, allegara la documental señalada. (Documento 009 cuaderno físico del expediente digital).
2. El 25 de julio de 2016, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de los demandados, previo trámite a cargo de la parte demandante. (Documento 012 cuaderno físico del expediente digital).
3. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2017, el Despacho requirió a la parte demandante para trámite de notificación a la demandada Diana Marcela Bejarano Flórez. (Documento 021 cuaderno físico del expediente digital)
4. El 12 de marzo de 2018, se profirió auto mediante el cual se ordenó librar oficio en relación con el trámite de notificación de las demandadas Diana Marcela Bejarano Flórez y Elvia Jacobed Saldaña Olaya. (Documento 025 cuaderno físico del expediente digital)
5. El 25 de mayo de 2018, el apoderado del demandado Nelson Hernando Santacruz Romero, presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Folios 297 a 563 del cuaderno físico)

REFERENCIA: 110013343065-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E

6. Mediante auto de 11 de marzo de 2019, el Despacho ordenó emplazamiento de las demandadas Diana Marcela Bejarano Flórez y Elvia Jacobed Saldaña Olaya. (Documento 033 cuaderno físico del expediente digital)

7. El 10 de agosto de 2020, se profirió auto mediante el cual se hace requerimiento para continuar trámite de emplazamiento de las demandadas. (Documento 01 cuaderno 02 expediente digital)

8. El 15 de junio de 2022, mediante auto se ordenó designar al abogado Edgar Steve Escobar Contreras como curador ad litem de la demandada Elvia Jacobed Saldaña y al abogado Eliecer de Jesús Sierra Torres como curador ad litem de la demandada Diana Marcela Bejarano y se ordenó su comunicación. (Documento 05 cuaderno 02 expediente digital)

9. El 28 de junio de 2022, la secretaría efectuó comunicación a los abogados, quienes aceptaron mediante comunicaciones del 28 de junio de 2022 y el 8 de julio de 2022 (documentos 7 a 9 cuaderno 02 expediente digital)

10. El 18 de agosto de 2022, el curador designado Edgar Steve Escobar Contreras, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 12 cuaderno 02 expediente digital)

11. El 1 de febrero de 2023, se profirió auto mediante el cual se relevó curador designado y se tiene como notificada de manera concluyente a la demandada Elvia Jacobed Saldaña Olaya. (Documento 039 cuaderno físico expediente digital)

12. El 7 de febrero de 2023, se presentó contestación a la demanda del apoderado de la demandada Elvia Jacobed Saldaña Olaya y formuló excepciones de mérito. (Documento 041 cuaderno físico expediente digital)

13. El 24 de febrero de 2023, el apoderado de la demandada Diana Marcela Bejarano Flórez presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 042 cuaderno físico expediente digital)

14. El 25 de octubre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó la fijación en lista de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Nelson Hernando Santacruz Romero en contestación de la demanda. (Documento 044 cuaderno físico expediente digital)

16. El 23 de noviembre de 2023, se efectuó la fijación en lista de las excepciones formuladas, con término del 24 de noviembre de 2023 al 28 de noviembre de 2023. (Documento 046 cuaderno físico expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. Sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de agosto de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20380671>

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, pavitaga23@gmail.com, asjulace01@gmail.com, maro629@hotmail.com, katherinemarzola@gmail.com, asjubo02@gmail.com, jmarin@equipojuridico.com.co, sierraeliecerdejesus@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee9510f9b4d5ef5038210317aaf19717e2b712eefee12a9c59d5d844414eccf**
Documento generado en 17/01/2024 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00167-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	:	Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización- y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 18 de octubre de 2023, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 27 de julio de 2023, por medio de la cual revocó la decisión proferida por este Juzgado y requirió a la entidad demandante y a su apoderado para que allegaran con destino al expediente las pruebas documentales y los anexos que fueron relacionados en medio magnético con la demanda con el fin de adelantar el trámite de su reconstrucción.
- 2.- Con memoriales del 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la entidad demandante remitió la documental requerida por el Despacho el 18 de octubre de 2023 y presentó reforma a su escrito de demanda inicial.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda y su reforma.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La entidad demandante ejerce el medio de control de repetición en contra de sus contratistas con el propósito de recuperar el valor de la condena que le fue impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2016, dentro del proceso radicado 73001333100820090036002.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y parágrafo 1º, artículo 37 de la Ley 640 de 2001 -vigente para la época de presentación de la demanda-).

Pago previo: La entidad demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y 166 numeral 1º (fls.657 y 658, Archivo No.34.CumplimientoCargaReformaDemanda del expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

En el caso concreto, la condena que se pretende recuperar fue impuesta a la entidad demandante mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 24 de mayo de 2016. Según los dichos del demandante, la providencia cobró ejecutoria el 28 de junio de 2016. Y finalmente, de conformidad con lo expuesto en la certificación aportada, el pago de la condena se efectuó el 27 de octubre de 2017.

Ahora bien, esas afirmaciones se mantienen desprovistas de prueba en el expediente a pesar de que el Despacho las ha requerido en múltiples ocasiones y de que el apoderado de la entidad demandante afirma haberlas aportado en cumplimiento de la carga de reconstrucción del expediente. Sin embargo, y para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción se tendrán por ciertas y servirán de base para el cálculo correspondiente.

En ese orden de ideas, se tiene que el plazo que tenía la entidad demandante para cumplir con la condena transcurrió entre el 29 de junio de 2016 y el 29 de abril de 2017, y como el pago se efectuó el 27 de octubre de 2017, la regla que determinará el conteo de la caducidad del medio de control es aquella que lo sujeta al vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, en el caso concreto el término de caducidad de la acción comenzó a contabilizarse el **30 de abril de 2017**, día siguiente al del vencimiento del plazo legal para pagar la condena, por lo que la entidad demandante tendría, como máximo, hasta el **30 de abril de 2019** para ejercer el medio de control de repetición. Y como la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **14 de marzo de 2019**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente digital, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional y el factor territorial, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 04 de noviembre de 2021.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-:** Entidad que realizó el pago de la condena judicial que ahora se pretende recuperar
- **Parte demandada:** La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la condena judicial a los siguientes contratistas:
 - **Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. -En Liquidación Judicial-.**
 - **Consorcio EDL Ltda- DIS Ltda- IPC Ltda,** integrado por las sociedades **Enrique Dávila Lozano -EDL- Ltda hoy EDL S.A.S., Diseños Interventorías y Servicios S.A.S. -DIS S.A.S-** antes DIS Ltda- y la sociedad **Ingenieros Proyectos Consultorías IPC S.A.S.** antes IPC Ltda.
 - **Consorcio CONCOL B&C,** integrado por las sociedades **Consultoría Colombiana S.A. -CONCOL S.A.-** y **B&C S.A.**

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el texto original del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la época de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho aclara que se da por terminada la etapa de reconstrucción del expediente y que el proceso se tramitará con los documentos que obran en el plenario, pues no hay justificación alguna para seguir con tal actuación contra la voluntad del interesado.

2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda con el propósito de modificar los hechos, adicionar fundamentos y aportar elementos de convicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho admitirá la reforma de la demanda en los relacionado con la adición de hechos, fundamentos y pruebas, pues su admisibilidad no está condicionada al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Sin embargo, se aclara que sobre el decreto y la práctica de las pruebas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA REFORMADA presentada por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** contra la **Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. -En Liquidación Judicial-**, el **Consorcio EDL Ltda- DIS Ltda- IPC Ltda** (integrado por las sociedades **Enrique Dávila Lozano -EDL- Ltda, hoy EDL S.A.S., Diseños**

Interventorías y Servicios S.A.S. -DIS S.A.S- antes DIS Ltda- y la sociedad **Ingenieros Proyectos Consultorías IPC S.A.S.** antes IPC Ltda) y el **Consorcio CONCOL B&C** (integrado por las sociedades **Consultoría Colombiana S.A. -CONCOL S.A.-** y **B&C S.A.**).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. -En Liquidación Judicial-** a través de su representante legal, de su agente liquidador o de quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Consorcio EDL Ltda- DIS Ltda- IPC Ltda** (integrado por las sociedades Enrique Dávila Lozano -EDL- Ltda, hoy **EDL S.A.S., Diseños Interventorías y Servicios S.A.S. -DIS S.A.S-** antes DIS Ltda- y la sociedad **Ingenieros Proyectos Consultorías IPC S.A.S.** antes IPC Ltda) a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Consorcio CONCOL B&C** (integrado por las sociedades **Consultoría Colombiana S.A. -CONCOL S.A.-** y **B&C S.A.**) a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lislimit@cable.net.co concol@concol.com edgarmora@byc-sa.com
co.notificacionesjud@wsp.com ipc@ipcconsultorias.com
direccioncontable@edlingenieros.com informacion@bogotagirardot.com
scastillo@ani.gov.co fundabogar@gmail.com buzonjudicial@ani.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9789730bc3865806442d22bf0f9e63390b72e232274942a4dddb7096c8be6f94
Documento generado en 17/01/2024 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00031-00
Asunto :	Reparación Directa
Demandante :	EPS Sanitas
Demandado :	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-

REMITE SECCIÓN PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

1.- **Sanitas E.P.S** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir el suministro de medicamentos, insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

2.- La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 02 de agosto de 2019 la rechazó por carecer de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., donde por reparto se le asignó al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien también la rechazó por no tener competencia mediante providencia del 17 de octubre de 2019, y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3.- El proceso le fue asignado al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 18 de noviembre de 2019 y esa Corporación, mediante auto del 27 de enero de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde por reparto le fue asignado el conocimiento del asunto a este Despacho.

4.- Mediante auto del 02 de marzo del 2020, este Despacho declaró no tener jurisdicción para conocer del proceso, suscitó conflicto negativo de jurisdicción y competencia con los Juzgados 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y ordenó la remisión del expediente a la autoridad competente para dirimir el conflicto.

6.- La Corte Constitucional, mediante auto 2424 del 11 de octubre de 2023, determinó que el conocimiento del proceso correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo representada por este Despacho, en virtud de la aplicación de la regla establecida en el auto 389 de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- En el auto 2424 de 2023, la Corte Constitucional reiteró la regla de decisión contenida en su auto 389 de 2021, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con las providencias citadas, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sanitas E.P.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que creó la regla de decisión y en el que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la

sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

Esa regla de decisión fue acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al determinar que no es procedente adecuar una demanda como la de la referencia al medio de control de reparación directa pues, tratándose de recobros por procedimientos, medicamentos y tecnologías en salud, existe acto administrativo expreso proferido por la ADRES, del cual se puede solicitar su estudio de legalidad y un posterior restablecimiento del derecho².

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” (Destacado por el Despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Auto del 24 de marzo de 2023, exp. 25000231500020230010300. MP. Israel Soler Pedroza.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: angmospina@keralty.com luis.figueroa@adres.gov.co
jpwillada@keralty.com notificajudiciales@keralty.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co jmgarcia@keralty.com ejescamilla@keralty.com y
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39d3fdf3870fd420ebfc62d561e31ef911d1a53be5ffd30c6c14bf9a9d79a4b**

Documento generado en 17/01/2024 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520200024900
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-
Demandado	:	Erasmó Contreras Silva y otros

ANTECEDENTES

1.- El Despacho, mediante auto del 16 de agosto de 2023, i) admitió la demanda presentada por el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-** contra **Erasmó Contreras Silva y los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras**, en lo que respecta a las pretensiones subsidiarias relacionadas con la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento No. JJ 09210950 de 1° de febrero de 1978 y rechazó las pretensiones principales adicionadas con escrito de reforma de demanda allegado el 21 de noviembre de 2022, ii) ordenó notificar personalmente al señor Erasmó Contreras Silva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 y 292 del Código General del Proceso y iii) dispuso el emplazamiento con fines de notificación personal, y a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras, en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del

Código General del Proceso, 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.- El 25 de agosto de 2023, el apoderado de la entidad demandante dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda y remitió el citatorio con fines de notificación personal al señor Erasmo Contreras Silva quien, según la constancia visible en el expediente digital, lo recibió en la dirección enunciada en la demanda¹.

Así mismo, el 29 de septiembre de 2023, y una vez vencido el término de cinco (5) días concedido por el artículo 291 del CGP al citado para efectos de su comparecencia al Juzgado para notificarse personalmente de la demanda, la entidad demandante entregó el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en la dirección en la que se recibió el citatorio, para así notificar personalmente al señor Erasmo Contreras Silva al finalizar el día siguiente al de su recepción (Archivo No.39.Notificacion292 del expediente digital).

3.- La Secretaría del Despacho efectuó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras el 05 de septiembre de 2023 (Archivo No.37.ConstanciaRNE del expediente digital). Sin embargo, vencido el término de 15 días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, ninguna persona que ostentara tal calidad atendió el emplazamiento ni compareció a notificarse.

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el señor Erasmo Contreras Silva se encuentra debidamente notificado por aviso del auto que admitió la demanda desde el 02 de octubre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda venció el 16 de noviembre de 2023.

Se deja constancia que una vez revisado el informe secretarial que antecede, el contenido del expediente y el sistema de consulta de procesos, se observa que el señor Erasmo Contreras Silva no contestó la demanda, no se pronunció sobre los hechos del litigio y tampoco formuló excepciones de ningún tipo.

2.- Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, se designará curador ad litem para que represente los intereses de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras.

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien

¹ Archivo No.38.Notificacion291 del expediente digital.

desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, se designará como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez², a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico delghans717@hotmail.com.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor Erasmo Contreras Silva, de conformidad con las razones que anteceden.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez la anterior designación en el correo electrónico delghans717@hotmail.com y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

² Quien aparece como apoderada de la parte demandante en los procesos 2021-00263, 2021-00287, 2022-00025, 2022-00039, 2022-00055, entre otros.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00249-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP-

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: delghans717@hotmail.com gsalazar@dadep.gov.co
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co notificaciones@dadep.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83374eb666f63341f5166e81306d9aab696c6885d53df8593488a7ebfbb4776**

Documento generado en 17/01/2024 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00105-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Sebastián Duque Arango y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 27 de julio de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 13 de septiembre de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho observó que el escrito de contestación no fue remitido a los demás sujetos procesales al momento de su radicación. Por tal motivo, el 31 de octubre de 2023, la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones formuladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Con memorial del 01 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante le informó al Despacho que no se pronunciaría sobre los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **06 de agosto de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20379435>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: dasleg@armada.mil.co geranycontencioso@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@gja.com.co
grupojuridicodeantioquia@gja.com.co y carolinarestrepo@gja.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d0280447c401ba5304bc42b0640bb2c8bc9491ca4dc0bfecf81415c2456012**

Documento generado en 17/01/2024 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00074-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Consortio Espíritu Santo
Demandada	:	Secretaría Distrital de Integración Social.

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda. (Documento 005 cuaderno 01 expediente digital).
2. Dentro del término legal, la parte demandante subsanó la demanda, por lo que se admitió la demanda mediante auto del 24 de agosto de 2022. (Documento 008 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 25 de agosto de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda y el auto admisorio. (Documento 009 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 11 de octubre de 2022, la parte demandada presentó contestación a la demanda, en el que formuló las excepciones previas de ineptita demanda por haberse dado trámite de un proceso diferente al que corresponde, estipulación de compromiso o cláusula compromisoria del contrato No 8616 -2017, falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y la de inepta demanda por no comprender a todos los litisconsortes necesarios. Así mismo, solicitó el llamamiento en garantía del consorcio interventores asociados. (Documento 010 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00074-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Consorcio Espíritu Santo

5. El 15 de marzo de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que remitiera documentación completa en relación con el llamamiento en garantía efectuado. (Documento 002 cuaderno 02 expediente digital)

6. El 11 de octubre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y se ordenó la notificación personal del Consorcio Interventores Asociados integrado por la empresa Cortes Leiva asociados S.A.S. y la empresa proyectos e interventorías LTDA. (Documento 006 cuaderno 02 expediente digital)

7. El 24 de octubre de 2023, se efectuó notificación personal del llamamiento en garantía. (Documento 008 cuaderno 02 expediente digital)

8. El 15 de noviembre de 2023, la empresa Cortes Leiva asociados S.A.S, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, formulando las excepciones de “medio de control desacertado” y compromiso o cláusula compromisoria. (Documentos 013 y 014 cuaderno 02 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que el trámite de notificación del auto que admitió al llamamiento en garantía al Consorcio Interventores Asociados, no se encuentra completa, pues en la constancia de notificación personal efectuada no aparece el envío a la dirección de notificación personal dispuesta para la sociedad Proyectos e Interventorías Ltda.: pi.ltda.contabilidad@gmail.com, quien integra el Consorcio Interventores Asociados y quien no ha presentado manifestación de haber recibido correo electrónico o contestación al llamamiento en garantía ni a la demanda.

El Despacho evidencia que la notificación efectuada el 24 de octubre de 2023, no advierte certeza de envío a los correos electrónicos señalados por la parte demandada para los llamados en garantía, entendiéndose carencia de notificación, que, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, podrían generar nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta nuevamente la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía de 11 de octubre de 2023, en el que se verifique el envío completo a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad Proyectos e Interventorías Ltda que conforma el consorcio Interventores Asociados, para que se corran los términos de traslado de la demanda para ella.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar a la sociedad Proyectos e Interventorías Ltda. del auto admisorio del llamamiento

REFERENCIA: 110013343065-2022-00074-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Consorcio Espíritu Santo

en garantía junto a sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la sociedad Proyectos e Interventorías Ltda por el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jonnytorresabogado@gmail.com, jmcortesc@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co abconsutores@hotmail.com dleiva@cortesleivaasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b1ea89a8d1f8dba743b978e10b86e191b645007e6e9b36159b051b19df294**
Documento generado en 17/01/2024 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00139-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S. A
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro

REMITE SECCION PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de tecnología y servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante providencia del 05 de junio de 2018, la inadmitió y posteriormente mediante auto de 01 de octubre de 2018, la admitió, llevándose a cabo el trámite del proceso y resolviendo en auto de 22 de marzo de 2022 la falta de competencia por falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Referencia: 10013343065-2022-00139-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

Por reparto correspondió a este Juzgado, el que mediante providencia del 13 de julio de 2022 se declaró incompetente y suscitó conflicto negativo de competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 2245 de 26 de septiembre de 2023, señaló que la competencia era de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se devolvió el asunto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Al dirimir el conflicto propuesto por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar de la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no

Referencia: 10013343065-2022-00139-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión”.

En Auto No. 742 del 01 de octubre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró la regla que había fijado en el Auto 389 de 2021, de la siguiente manera:

“Regla de decisión: “El conocimiento de los asuntos relacionadas con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el extinto POS hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores.”¹

Finalmente, la Sala plena de la Corte Constitucional, profirió auto 1942 de 23 de agosto de 2023, que indicó las reglas de transición para los procesos que se encontraban en curso en vigencia del auto 389 de 2021, sin que se cambiara la postura de competencia de los juzgados administrativos.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

¹ Auto 389 de 2021

Referencia: 10013343065-2022-00139-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138² regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos; por su parte, el artículo 140³ de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración. Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021 y 742 del 01 de octubre de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

² “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

³ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Referencia: 10013343065-2022-00139-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)”

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: ejescamilla@colsanitas.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co diego.gonzalez@adres.gov.co notificacionesjudiciales@keralty.com wmora@colsanitas.com angmospina@colsanitas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb348427fad97d21951e2e61eb23815c3b8c8f9a0f614baba924623ecb29e60**

Documento generado en 17/01/2024 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00331-00
Medio de Control	:	Reparación directa
Demandante	:	Oliver Hamyn Flechas Pinto
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y solicitud de concesión de recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de 01 de noviembre de 2023 que realizó pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda, difirió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación y adoptó medida de saneamiento.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 01 de noviembre de 2023, que realizó pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda, difirió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación y adoptó medida de saneamiento para que la parte demandante aportara documental referente a trámite de conciliación prejudicial respecto al Ministerio de Justicia. (Documento 28 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2022-00331-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oliver Hamyn Flechas Pinto

2. El 6 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación en contra de la providencia de 1 de noviembre de 2023. (Documento 30 expediente digital)

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto examinó las excepciones contra la demanda es procedente y fue presentado en tiempo.

El recurrente solicita se revoque la decisión adoptada en providencia de 01 de noviembre de 2023, en virtud de la ausencia de trámite legal para el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. En su sentir no se atendió a los parámetros legales vigentes, pues ni la Fiscalía General de la Nación, ni el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, allegaron constancia del recibo del mensaje de datos correspondiente al envío de contestación de la demanda, por tanto, no se garantizó el principio de publicidad y en consecuencia, se debía fijar en lista el traslado de las excepciones formuladas, para que la parte demandante pudiera ejercer su derecho de réplica y aportar o solicitar las pruebas correspondientes a los argumentos expuestos.

El Despacho encuentra que en el escrito de contestación de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, el 29 de marzo de 2023 se indicó en envío a las direcciones electrónicas:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co y mfbeltranvega@hotmail.com, siendo esta ultima dirección la indicada por la parte demandante para efectuar las notificaciones judiciales en la presente controversia (Documento 23 expediente digital). En igual forma se encuentra el documento presentado por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario INPEC de 31 de marzo de 2023 y el ingreso al despacho se efectuó el 2 de mayo de 2023.

Así las cosas, conforme lo estipulado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el traslado de los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional Penitenciario INPEC, se entienden con complitud del traslado de excepciones desde el día 30 de marzo de 2023 al 13 de abril de 2023, para la contestación presentada por la Fiscalía General de la Nación y desde el 10 de abril de 2023 al 18 de abril de 2023 para la contestación formulada por el Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

De acuerdo a lo anterior el argumento de configuración de reposición expuesto por la parte demandante, no puede ser atendido, en el que se reitera lo explicado en el auto de 1

Referencia: 110013343065-2022-00331-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oliver Hamyn Flechas Pinto

de noviembre de 2023 en aplicación de lo señalado por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, el cual se encuentra cumplido de manera completa y con observación de las garantías constitucionales y procesales correspondientes, conforme lo observado.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de 1 de noviembre de 2023, al no existir argumentos para cambiar la decisión adoptada, igualmente no se atenderá la petición elevada de concesión de recurso de apelación por su improcedencia, conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 01 de noviembre de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mfbeltranvega@hotmail.com, carlos.ramosg@fiscalia.gov.co, ana.garzon@inpec.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, paola.diaz@minjusticia.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: 110013343065-2022-00331-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oliver Hamyn Flechas Pinto

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d84b8f653aaa2f74294f5e0ad81c12023f656c1df82cda1a944b966a142fec**

Documento generado en 17/01/2024 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00430-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Alberto Flórez Cárdenas
Demandado :	Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Flórez Cárdenas en nombre propio formuló pretensión de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados por el error en la administración de justicia en la expedición de providencia judicial ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de destitución proferida el 08 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho observa que la parte demandante presentó demanda, en el que se establece el daño antijurídico en la falla del servicio imputado a la entidad demandada, por el error judicial en relación con la providencia del 8 de mayo de 2014, que presuntamente no tuvo en cuenta decisión de la inspección delegada especial de la Policía Nacional de 18 de marzo de 2013 de absolución de investigación disciplinaria relacionada con proceso de extradición a la que fue injustamente involucrado.

Referencia: 110013343065-2022-00430-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Flórez Cárdenas

2. Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de error judicial lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción.¹

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*², como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de la entidad demandada lo constituye el presunto error judicial generado al señor Carlos Alberto Flórez Cárdenas con ocasión de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 8 de mayo de 2014.

Del contenido de las pruebas allegadas con el expediente se desprende que la parte demandante tuvo o debió conocimiento del daño antijurídico el 8 de mayo de 2014, fecha que indicó como hecho dañoso padecido por el demandante, por lo que contaba con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para perseguir el reconocimiento y pago de los perjuicios alegados en la demanda.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 23 de mayo de 2014, es decir,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Referencia: 110013343065-2022-00430-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Flórez Cárdenas

desde la ejecutoria la providencia judicial indicada por la parte demandante, venciéndose en principio el término de dos años de que trata la norma, el 23 de mayo de 2016.

Y si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el plazo máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no logró suspender dicho término pues el trámite se inició 31 de julio de 2021, aproximadamente 5 años después de vencido el término inicial para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa.

El Despacho observa finalmente que no obra en el expediente prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la época en que tuvo conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho, como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda el 19 de diciembre de 2022, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo que genera el rechazo de plano de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por caducidad, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Referencia: 110013343065-2022-00430-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Flórez Cárdenas

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación por anotación en estado y al correo electrónico: edgarcortes.asesores@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc28f1e3c5a8a205a6fbc401a53e6d6283eee33f5254ef3e53e2fe5053916ce3**

Documento generado en 17/01/2024 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00042-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Consorcio Santa Paula 008
Demandado	:	Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD

ANTECEDENTES

- El 19 de abril de 2023, se admitió la demanda presentada. (Documento 005 expediente digital)
- El 20 de abril de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a la entidad demandada. (Documento 007 expediente digital)
- Dentro del traslado de la demanda, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 010 expediente digital)
- El 18 de octubre de 2023, el Despacho profirió auto mediante el cual se admitió la reforma a la demanda presentada y se ordenó correr traslado de la misma. (Documento 014 expediente digital)
- El 8 de noviembre de 2023, presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 015 expediente digital)

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2023-00042-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Santa Paula 008

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de agosto de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20380816>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Germán A. Orjuela Jaramillo, como apoderado de la Instituto Distrital de Recreación y deporte - IDRD, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: proyectos@soliusas.com civil.delgado@hotmail.com, notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b176005ff5897a7b88fde08f1337b3b445da7143a1c7c9008b9be9327601fa7**

Documento generado en 17/01/2024 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00059-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Eulalia Gallego Monsalve y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 11 de octubre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 29 de noviembre de 2023.

2.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contestó oportunamente la demanda con memorial del 28 de noviembre de 2023 y únicamente formuló la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Ahora bien, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, esa excepción no tiene el carácter de previa y tampoco de mixta, razón por la cual será decidida al momento de proferir el fallo de instancia.

Se reconoce personería a la abogada Edna Torres Escobar como apoderada principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Se deja constancia que el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda durante el término previsto para el efecto.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de agosto de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20379491>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@inpec.gov.co edna.torres@inpec.gov.co mariafernandarobledo@hotmail.com y williamfariaspedraza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa2bc5ad5a9ed19b23b0f079eb9b82ab9139279cc9c7a105cd79a399134a49**

Documento generado en 17/01/2024 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00061-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada María Ruth Hernández Martínez se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 04 de septiembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 26 de octubre de 2023, dada la suspensión de términos que se decretó entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.
- 2.- La señora María Ruth Hernández Martínez contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva mediante memorial del 29 de septiembre de 2023. La demandada no propuso excepciones previas.
- Se reconoce personería al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado como apoderado judicial de la señora María Ruth Hernández Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, la entidad demandante no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación y tampoco describió el traslado de las excepciones durante el término de traslado.
- 4.- La señora María Ruth Hernández Martínez alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.
- 5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de agosto de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20379607>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Finalmente, el Despacho no accederá a la petición de no fijar fecha para audiencia inicial presentada por el apoderado de la demandada el 08 de agosto de 2023, ya que la solicitud de acumulación de procesos que radicó ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no está prevista como causal de suspensión o interrupción del proceso en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

9.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b64bca84e1ca18bf167a2b2e057b64934ae69f08a3174cdc5570a34285ad9d**
Documento generado en 17/01/2024 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00124-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Helen Katherine Patiño Pabón y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

- El 30 de agosto de 2023, se admitió la demanda presentada. (Documento 006 expediente digital)
- El 8 de septiembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a la entidad demandada. (Documento 008 expediente digital)
- Dentro del traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 007 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Helen Katherine Patiño Pabón y otros.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de agosto de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20380884>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jerry-611@hotmail.es, decun.notificacion@policia.gov.co oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7aaf065b7887c7d78ba4e51a93cf3cee363ba191281412ef195dc9deb4eb7b**

Documento generado en 17/01/2024 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00139-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Daniel Esteven Núñez Arana y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Mediante auto del 11 de octubre de 2023, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional y ordenó a la secretaría fijar en lista el escrito de contestación para que la parte demandante pudiera descorrer el traslado de las excepciones propuestas. La secretaría dio cumplimiento a lo ordenado mediante fijación en lista No. 009 del 31 de octubre de 2023.
- 2.- Con memorial del 17 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad demandada tras considerar que carecen de fundamento jurídico y solicitó al Despacho no tener en cuenta la argumentación presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de agosto de 2024 a las 12 del mediodía**.
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:
- <https://call.lifesizecloud.com/20379708>
- 5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: dasleg@armada.mil.co geranycontencioso@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc2f7cb8e84e6e84ab3faaf53e96b7fb30b19394018d8cad1c6ca97a75183b**
Documento generado en 17/01/2024 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00150-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Baltazar Roperó Figueroa
Demandado :	Registraduría Nacional del Estado Civil

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 06 de octubre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 24 de noviembre de 2023.
- 2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 23 de noviembre de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.
- Se reconoce personería a la abogada María Camila García Solano como apoderada principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al abogado Andrés Mauricio Briñez Coronado como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Se advierte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
- 3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).
- Con memorial del 28 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante reiteró la situación de hecho que motivó la interposición de la demanda de reparación directa y se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad demandada.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **13 de agosto de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20379807>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: mcgarcias@registraduria.gov.co ambrinez@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co baltazar.ropero@gmail.com
goliverosplc@gmail.com y ibrahimg4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2479d330ad6a13da221b4d5040edcb763b71a3b27861b822b49795def1fe4d6**
Documento generado en 17/01/2024 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00152-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Javier Alexander Aranguren Patiño
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 06 de octubre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 24 de noviembre de 2023.

2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 21 de noviembre de 2023. La entidad demandada propuso las excepciones previas que denominó i) *“indebida escogencia del medio de control- improcedencia de la acción de reparación directa”* y ii) *“ineptitud de la demanda por la no estructuración y desarrollo de los cargos: la actora no explicó el concepto de violación de las normas enlistadas como vulneradas con la decisión demandada”*.

Para soportar la primera manifestó que las pretensiones de la demanda debieron tramitarse según las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues los perjuicios reclamados tienen su fuente en los presuntos vicios imputados a la Resolución No. 15186 del 25 de noviembre de 2021.

Y como sustento de la segunda indicó que pesa sobre el demandante la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, por lo que debió alegar su ilegalidad con base en cargos concretos respecto de las normas enunciadas. Así mismo, afirmó que el demandante tampoco cumplió con los requisitos formales del medio de control de reparación directa, pues no estructuró los cargos imputados a la entidad demandada y tampoco indicó el título de imputación que busca hacer valer.

3.- Se reconocerá personería al abogado Oscar Felipe Osorio Gaviria como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al abogado Cristhian Eduardo Portilla Barco como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 24 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante reiteró la situación de hecho que motivó la interposición de la demanda de reparación directa y se opuso a la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada. Indicó que el medio de control de reparación directa es el adecuado, ya que el acto administrativo señalado por la entidad como causante de los perjuicios fue revocado y, como consecuencia de lo anterior, afirmó que la exigencia de señalar las normas y el concepto de violación no resulta aplicable al presente litigio.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

Se advierte que, sin perjuicio de la denominación hecha por la entidad demandada, los hechos que sirven de base a las excepciones permiten tipificarlas como la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (art. 100. 7, CGP) e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 100. 5, CGP), por lo que la solución del asunto se circunscribirá al estudio de esos dos supuestos de hecho.

Finalmente, se aclara que, dada su relación causal de interdependencia, las dos excepciones previas se resolverán conjuntamente.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

1.- La excepción previa de trámite inadecuado tiene como propósito evidenciar que el juez incurrió en una equivocación al disponer la vía procedimental por medio de la cual se tramitará el proceso y su finalidad es la de corregir dicho yerro mediante la adecuación a la vía procesal pertinente, sin que su prosperidad puede implicar en ningún caso la terminación del proceso¹.

Por su parte, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se configura cuando en el libelo introductorio falta alguno de los presupuestos compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 161 a 166 del CPACA y su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal².

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2021, págs. 552 a 554.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.- En el caso concreto, ninguna de las dos excepciones está llamada a prosperar pues, como se advirtió desde la admisión de la demanda, el medio de control de reparación directa es la vía procedimental adecuada para reclamar la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que posteriormente sería revocado por la propia entidad pública -tal y como ocurrió en el caso concreto- o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

Y si ello es así, naturalmente que el demandante no está obligado a indicar las normas violadas ni a explicar el concepto de su violación pues, según el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, esa carga es exigible cuando con la demanda se impugna la legalidad de un acto administrativo, lo cual no ocurrió en esta oportunidad, ya que la decisión de la administración fue revocada por la propia entidad demandada con anterioridad al ejercicio del derecho de acción.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la demanda no adolece de ningún defecto formal que suponga su ineptitud y que el presente proceso contencioso administrativo se está tramitando correctamente bajo las reglas del medio de control de reparación directa pues, se insiste, no se está cuestionando la legalidad de un acto administrativo que ya fue revocado.

Finalmente, se advierte que la demanda no se torna inepta porque el demandante no haya enunciado el título de imputación que quiere hacer valer y no haya estructurado los cargos imputados a la administración pues, de una parte, la elección del régimen de responsabilidad aplicable al caso dependerá del juez de conocimiento, independientemente de la elección del demandante y, de la otra, son omisiones que se pueden subsanar en curso del proceso y una vez surtido el debate probatorio, que no impiden u obstaculizan el derecho de defensa del demandado y que, en últimas, inciden en el éxito o el fracaso de las pretensiones, lo cual es un asunto a definir en la sentencia de instancia y no mediante auto que resuelva una excepción previa que denuncia la ausencia de requisitos formales.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (art. 100. 7, CGP) e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 100. 5, CGP), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda inicial por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Oscar Felipe Osorio Gaviria como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al abogado Cristhian Eduardo Portilla Barco como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 04 de noviembre de 2015, exp. 34254. CP. Hernán Andrade Rincón (E) y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 13 de abril de 2013, exp. 26437. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de agosto de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20379881>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ofosorio@registraduria.gov.co cportillab@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co javierarang@hotmail.com
goliverosplc@gmail.com y ibrahimg4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c89c32cb3b6a212fc7c075859e7c7afae6c44b650ab18a67c98d3fe6fd75e8**
Documento generado en 17/01/2024 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00165-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Fabiano Garzón Ávila
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección –UNP

ANTECEDENTES

- El 18 de octubre de 2023, se profirió auto mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de compañía aseguradora Mapfre y se concedió el término de 10 días para que la entidad demandada presentara la existencia de la relación contractual que lo vincula con el llamado, así como certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado. (Documento 002 cuaderno 03 expediente digital)
- El 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó memorial de respuesta a requerimiento en el allega certificado de existencia y representación de 1 de agosto de 2018 y póliza No 2201220031830. (Documento 004 cuaderno 03 expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada Unidad Nacional de Protección –UNPS.E señala que entre ella y la llamada en garantía compañía aseguradora Mapfre, se suscribieron la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201220031830 con al momento de ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fabiano Garzón Ávila

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fabiano Garzón Ávila

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la presunta responsabilidad administrativa, solidaria y extracontractualmente por los hechos señalados en la demanda en el accidente de trabajo que sufrió el señor Fabiano Garzón Ávila el 06 de julio de 2021, mientras recibía reentrenamiento e instrucción en su condición de funcionario de la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

Entre la demandada y la compañía aseguradora Mapfre, se suscribió contrato de seguro conforme la póliza No 2201220031830, vigente al momento de los hechos de la demanda y en la que se establecieron obligaciones, a la llamada en garantía en caso de ocurrencia de responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

El Despacho concluye que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra la relación contractual citada, y en tal virtud la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la entidad demandada Unidad Nacional de Protección –UNP-.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Unidad Nacional de Protección –UNP-. en contra de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que demandada Unidad Nacional de Protección –UNP se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fabiano Garzón Ávila

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónicos: luís.bolívar@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co mc.consultores@proton.me fab71gr@hotmail.com y abg.dfcs@gmx.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f439e9a4b1af2c67230332d418a47ed93a4f54381a21896b3af8bd7696f73c**
Documento generado en 17/01/2024 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00165-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Fabiano Garzón Ávila
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección –UNP

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2023, se profirió auto mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de la empresa Swat Bodyguards y se concedió el término de 10 días para que la entidad demandada presentara la existencia de la relación contractual que lo vincula con el llamado, así como certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado. (Documento 002 cuaderno 02 expediente digital)

2. El 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó memorial de respuesta a requerimiento en el que solicita la vinculación de la empresa Swat Bodyguards, con base en la respuesta allegada por la entidad accionada, en la que se afirmó la inexistencia de vínculo contractual con ella y la prestación de manera gratuita de sus instalaciones y allegó certificado de existencia y representación de 5 de diciembre de 2019. (Documento 004 cuaderno 02 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2023-0016500
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabiano Garzón Ávila

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.
Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

El Despacho revisa que la solicitud de llamamiento en garantía no tiene lugar a declararse en razón a que la demandada no allegó documentación que haga referencia a la existencia de relación contractual con ella, en el que solo se indicó de manera genérica la situación de prestación gratuita de sus instalaciones, la cual no ofrece prueba sumaria suficiente para la admisión del llamamiento en garantía presentado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2023-0016500
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabiano Garzón Ávila

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada la demandada Unidad Nacional de Protección –UNP contra empresa Swat Bodyguards, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónicos: luiz.bolivar@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co mc.consultores@proton.me fab71gr@hotmail.com y abg.dfcs@gmx.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aab09c8fb886013c4f044d1d85e3a8c1093c21dfe53581a49abc467b4cabfe**

Documento generado en 17/01/2024 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00169-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Oliverio Gordillo Vargas y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.El 5 de julio de 2023, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 020 expediente digital)
2. El 2 de agosto de 2023, se admitió la demanda. (Documento 024 del expediente digital)
3. El 3 de agosto de 2023, se efectuó la notificación personal de la demanda. (Documento 025 del expediente digital)
4. El 18 de septiembre de 2023, dentro del traslado de la demanda la Nación – Rama Judicial, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas las de caducidad (Documento 027 del expediente digital)
5. El 26 de septiembre de 2023, la demandada Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de indebido agotamiento de requisito prejudicial (requisito de procedibilidad), para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo). (Documento 028 del expediente digital)
6. El 31 de octubre de 2023, se efectuó fijación en lista de las excepciones formuladas. (Documento 039 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2023-00169-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Oliverio Gordillo Vargas y Otros

7. El 3 de noviembre de 2023, se allegó escrito mediante el cual se describieron las excepciones formuladas. (Documento 040 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción presentada por Nación – Rama Judicial:

La apoderada de la entidad demanda formula la excepción en virtud a que el término de caducidad transcurrió desde el 2 de diciembre de 2020 al 1 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda; así mismo, indicó que el término de interrupción de presentación de la demanda por el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial se agotó el 25 de enero de 2023, sin embargo la demanda se radicó el 24 de abril de 2023.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que conforme los hechos de la demanda, el 01 de diciembre de 2020 se profirió sentencia de revisión que decretó la prescripción de la acción penal en favor del señor Oliverio Gordillo Vargas, por tanto el término inicial de caducidad terminaría el 2 de diciembre de 2022, sin embargo, dicho término se interrumpió con el trámite de conciliación prejudicial desde el 06 de junio hasta el 28 de julio de 2022, ampliándolo por un mes y 12 días aproximadamente, por lo que la radicación de la demanda de 1 de diciembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue oportuna.

El Despacho concluye que la demanda fue presentada en tiempo, por tanto la excepción de caducidad formulada por la Nación – Rama Judicial, carece de argumentación jurídica, en consecuencia, será negada en la parte resolutive de la presente providencia.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

La demandada señalan en común que no existe relación material con los hechos litigiosos, por inexistencia de la entidad accionada para el momento en que resuelta la situación jurídica del accionante, pues no existía a la vida jurídica la entidad que entró a operar el 1 de julio de 1992.

Referencia: 110013343065-2023-00169-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Oliverio Gordillo Vargas y Otros

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues se encamina a la responsabilidad directa con las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

3. Frente a la excepción de indebido agotamiento de requisito prejudicial (requisito de procedibilidad), para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo presentada por la Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada afirma que se configura la excepción por la ausencia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la entidad, en la forma establecida en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no fue presentada con la complitud de documentos de análisis del caso en concreto, trayendo como consecuencia que no pudiera adoptar propuesta de conciliación y haciendo que se configure una demanda infundada.

El Despacho encuentra que, en el presente caso, se allegó con la demanda constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-316866-137-096 del 06 de junio de 2022, que resultó fallida. El acta allegada dejó la constancia de la intervención de la entidad demandada en la que señaló la ausencia de pruebas de fundamento de las pretensiones de la solicitud, sin tener en cuenta las disposiciones del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, llegando a la conclusión que no era posible formular arreglo de conciliación.

El Despacho observa que la convocada no efectuó ningún reparo de tipo procedimental a la solicitud presentada, con el propósito de que fuera corregida, y en su lugar allegó constancia del comité de conciliación de la entidad, sin pronunciamiento por parte del Ministerio Público, quien dio por agotado el requisito de procedibilidad, conforme la normatividad aplicable.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

Referencia: 110013343065-2023-00169-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Oliverio Gordillo Vargas y Otros

En atención a lo anterior, concluye el Despacho que no se configuran los elementos esenciales para la prosperidad de la excepción previa planteada, pues, se cumplió con el trámite señalado por la norma para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, que se llevó a cabo con la presencia de las partes y en donde se brindó la oportunidad para que presentaran sus argumentos y reparos frente al trámite adelantado, por tanto, no es posible alegar la ausencia de conciliación prejudicial para la declaración de la inepta demanda por ausencia de requisitos para presentar la demanda y en consecuencia, se negará.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad de la acción presentada por Nación – Rama Judicial, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento de requisito prejudicial (requisito de procedibilidad), para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de agosto de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20380952>

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Alejandra Ocampo Gómez, para que represente los intereses de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea, para que represente los intereses de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder aportado.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Referencia: 110013343065-2023-00169-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Oliverio Gordillo Vargas y Otros

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com, isagordillodiaz@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, docampog@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b604d1b506d4eee0ece2f771223693203124339031fab5ebc9cff850d5ef824**
Documento generado en 17/01/2024 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00188-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yosely Milena Escorcía y Otros Juan Manuel España Granada y Otros Moisés Antonio Villareal de la Hoz y Otros Jaime Candelario Orozco Castro y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

Grupo Familiar 1 Yosely Milena Escorcía Zambrano:

Referencia: 110013343065-2023-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yosely Milena Escorcía y otros

Los señores YOSELY MILENA ESCORCIA ZAMBRANO y JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA en nombre propio y en representación de sus menores hijos FAIRY YAMIETH MORENO ZAMBRANO Y JAIME JANITH MORENO ZAMBRANO; así mismo los señores ISMAEL ESCORCIA DOMÍNGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN ZAMBRANO DE ESCORCIA, ENRIQUE MANUEL ESCORCIA ZAMBRANO, OSMAR ANTONIO ESCORCIA ZAMBRANO, así como LEYNIN ESTHER ESCORCIA ZAMBRANO OCTAVIO ANTONIO ESCORCIA ZAMBRANO DEIVIS ESTHER ESCORCIA ZAMBRANO DAILYS DE JESÚS ESCORCIA ZAMBRANO en nombre propio.

Grupo familiar 2. Juan Manuel España Granada

JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA, YOSELY MILENA ESCORCIA ZAMBRANO AMPARO GRANADA PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MARIA SALOME GRANADA PÉREZ, ESTIBENSON VARGAS GRANADA y DANIEL VARGAS; así mismo, MARIA CAMILA ESPAÑA GRANADA, JOSE GABRIEL ESPAÑA GRANADA, TALIA ANDREA ESPAÑA GRANADA Y NIEVES GÓMEZ en nombre propio.

Grupo Familiar 3. Moisés Antonio Villarreal De La Hoz.

MOISÉS ANTONIO VILLARREAL DE LA HOZ, ANGELA ROSA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos TEDY MANUEL VILLARREAL VELÁSQUEZ y SHEILYN DE JESUS VILLARREAL VELÁSQUEZ.

Grupo Familiar 4. Jaime Candelario Orozco Castro.

JAIME CANDELARIO OROZCO CASTRO, CLAUDIA ISABEL AFRICANO, KEISA DANIELA OROZCO AFRICANO, YARILYS PATRICIA OROZCO AFRICANO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE ANDRES LEMUS OROZCO y ANDRES JULIAN LEMUS OROZCO. Así mismo, la señora INDIRA CLAUDIA OROZCO AFRICANO, AGUSTINA OROZCO AFRICANO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSSELIN YUSETH VARELA OROZCO y de JAHEEL DAVID VARELA OROZCO. Finalmente los señores JAIRO JOSE DE LA HOZ CASTRO, CIELO DE JESUS OROZCO CASTRO, MARA LUZ OROZCO CASTRO y JORGE ISAAC OROZCO CASTRO.

Todos presentan demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con el fin de que se les declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados por las lesiones personales sufridas por las víctimas directas Yosely Milena Escorcía, Juan Manuel España Granada,

Referencia: 110013343065-2023-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yosely Milena Escorcía y otros

Moisés Antonio Villareal de la Hoz y Jaime Candelario Orozco Castro en hechos acaecidos el 14 de febrero de 2021 en hechos ocurridos en el Barrio El Pasito de la ciudad de Soledad, Atlántico, presuntamente por el procedimiento de policía que detonaron sus armas de fuego.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la entidad accionada que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por las lesiones personales que sufrieron los señores Yosely Milena Escorcía, Juan Manuel España Granada, Moisés Antonio Villareal de la Hoz y Jaime Candelario Orozco Castro el día 14 de febrero de 2021. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

El apoderado de la parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, de acuerdo con constancia de 14 de abril de 2023, correspondiente a solicitud elevada el 13 de febrero de 2023. (Documento 008 expediente digital)

1.4 Caducidad.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2023-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yosely Milena Escorcía y otros

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que los señores Yosely Milena Escorcía, Juan Manuel España Granada, Moisés Antonio Villareal de la Hoz y Jaime Candelario Orozco Castro, fueron presuntamente impactados por el accionar de miembros de la policía nacional en desarrollo de enfrentamientos en el barrio el pasito del municipio de Soledad (Atlántico), el día 14 de febrero de 2021, de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con la demanda. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 15 de febrero de 2021 al 15 de febrero de 2023.

Se tiene que la demanda se presentó el 4 de mayo de 2023, así mismo se tiene que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (13 de febrero de 2023 al 14 de abril de 2023), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó la demanda el 4 de mayo de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

- Del grupo familiar 1 de la demandante Yosely Milena Escorcía Zambrano, como víctima directa se tiene como legitimados a los señores JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA en nombre propio y en representación de sus menores hijos FAIRY YAMIETH MORENO ZAMBRANO Y JAIME JANITH MORENO ZAMBRANO; así mismo los señores ISMAEL ESCORCIA DOMÍNGUEZ, MARÍA

Referencia: 110013343065-2023-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yosely Milena Escorcía y otros

CONCEPCIÓN ZAMBRANO DE ESCORCIA, ENRIQUE MANUEL ESCORCIA ZAMBRANO, OSMAR ANTONIO ESCORCIA ZAMBRANO, así como LEYNIN ESTHER ESCORCIA ZAMBRANO OCTAVIO ANTONIO ESCORCIA ZAMBRANO DEIVIS ESTHER ESCORCIA ZAMBRANO DAILYS DE JESÚS ESCORCIA ZAMBRANO como sus familiares

- Del grupo familiar 2 del demandante Juan Manuel España Granada, como víctima directa se evidencia que se encuentran legitimados como familiares la señora YOSELY MILENA ESCORCIA ZAMBRANO AMPARO GRANADA PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MARIA SALOME GRANADA PÉREZ, ESTIBENSON VARGAS GRANADA y DANIEL VARGAS; así mismo, MARIA CAMILA ESPAÑA GRANADA, JOSE GABRIEL ESPAÑA GRANADA, TALIA ANDREA ESPAÑA GRANADA Y NIEVES GÓMEZ.
- Del grupo familiar 3 del demandante Moisés Antonio Villarreal De La Hoz, como víctima directa se observa que se encuentra legitimados los señores ANGELA ROSA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos TEDY MANUEL VILLARREAL VELÁSQUEZ y SHEILYN DE JESUS VILLARREAL VELÁSQUEZ como familiares.
- Del grupo familiar 4 del demandante Jaime Candelario Orozco Castro quien actúa como víctima directa, se encuentran legitimados como familiares CLAUDIA ISABEL AFRICANO, KEISA DANIELA OROZCO AFRICANO, YARILYS PATRICIA OROZCO AFRICANO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE ANDRES LEMUS OROZCO y ANDRES JULIAN LEMUS OROZCO. Así mismo, la señora INDIRA CLAUDIA OROZCO AFRICANO, AGUSTINA OROZCO AFRICANO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSSELIN YUSETH VARELA OROZCO y de JAHEEL DAVID VARELA OROZCO. Finalmente los señores JAIRO JOSE DE LA HOZ CASTRO, CIELO DE JESUS OROZCO CASTRO, MARA LUZ OROZCO CASTRO y JORGE ISAAC OROZCO CASTRO.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue la entidad a la que se le endilgó falla en el servicio con de acuerdo con los hechos de la demanda, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

Referencia: 110013343065-2023-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yosely Milena Escorcía y otros

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico a la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por:

Grupo Familiar 1 Yosely Milena Escorcía Zambrano:

Los señores YOSELY MILENA ESCORCIA ZAMBRANO y JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA en nombre propio y en representación de sus menores hijos FAIRY YAMIETH MORENO ZAMBRANO Y JAIME JANITH MORENO ZAMBRANO; así mismo los señores ISMAEL ESCORCIA DOMÍNGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN ZAMBRANO DE ESCORCIA, ENRIQUE MANUEL ESCORCIA ZAMBRANO, OSMAR ANTONIO ESCORCIA ZAMBRANO, así como LEYNIN ESTHER ESCORCIA ZAMBRANO OCTAVIO ANTONIO ESCORCIA ZAMBRANO DEIVIS ESTHER ESCORCIA ZAMBRANO DAILYS DE JESÚS ESCORCIA ZAMBRANO en nombre propio.

Grupo familiar 2. Juan Manuel España Granada

JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA, YOSELY MILENA ESCORCIA ZAMBRANO AMPARO GRANADA PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MARIA SALOME GRANADA PÉREZ, ESTIBENSON VARGAS GRANADA y DANIEL VARGAS; así mismo, MARIA CAMILA ESPAÑA GRANADA, JOSE GABRIEL ESPAÑA GRANADA, TALIA ANDREA ESPAÑA GRANADA Y NIEVES GÓMEZ en nombre propio.

Grupo Familiar 3. Moisés Antonio Villarreal De La Hoz.

MOISÉS ANTONIO VILLARREAL DE LA HOZ, ANGELA ROSA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos TEDY MANUEL VILLARREAL VELÁSQUEZ y SHEILYN DE JESUS VILLARREAL VELÁSQUEZ.

Referencia: 110013343065-2023-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yosely Milena Escorcía y otros

Grupo Familiar 4. Jaime Candelario Orozco Castro.

JAIME CANDELARIO OROZCO CASTRO, CLAUDIA ISABEL AFRICANO, KEISA DANIELA OROZCO AFRICANO, YARILYS PATRICIA OROZCO AFRICANO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE ANDRES LEMUS OROZCO y ANDRES JULIAN LEMUS OROZCO. Así mismo, la señora INDIRA CLAUDIA OROZCO AFRICANO, AGUSTINA OROZCO AFRICANO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSSELIN YUSETH VARELA OROZCO y de JAHEEL DAVID VARELA OROZCO. Finalmente los señores JAIRO JOSE DE LA HOZ CASTRO, CIELO DE JESUS OROZCO CASTRO, MARA LUZ OROZCO CASTRO y JORGE ISAAC OROZCO CASTRO, en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada

Referencia: 110013343065-2023-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yosely Milena Escorcía y otros

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónico: notificaciones.consultors@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37011858fdbd6012c176a8da19ba14644e4a5c8bfa0cf2162c9bb8bd0772fde4**

Documento generado en 17/01/2024 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 18 de diciembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00217-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nury Enith Rojas Sanabria y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

ADMITE DEMANDA

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

Los señores Nury Enith Rojas Sanabria, José Javier Baquero Gutiérrez, y Brayan Javier Baquero Rojas, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá- y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia con el fin de que se les declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados el día 10 de septiembre de 2020 por la muerte de su familiar Angie Paola Baquero Rojas (q.e.p.d), que

Referencia: 110013343065-2023-00217-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nury Enith Rojas Sanabria y otros

configuraron falla en el servicio por las consecuencias de la herida de bala que le causó la muerte como resultado de las manifestaciones efectuadas en el CAI los Aures en la ciudad de Bogotá el 9 de septiembre de 2020.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por las entidades accionadas que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por la muerte de la señora Angie Paola Baquero Rojas (q.e.p.d) el día 10 de septiembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

El apoderado de la parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, de acuerdo con constancia de 30 de noviembre de 2022, correspondiente a solicitud elevada el 6 de septiembre de 2020. (Carpeta 025 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2023-00217-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nury Enith Rojas Sanabria y otros

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que la señora Angie Paola Baquero Rojas falleció el día 10 de septiembre de 2020, cuando fue presuntamente impactada como producto de las manifestaciones efectuadas cerca al CAI Aures en la ciudad de Bogotá el día 9 de septiembre de 2020, de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con la demanda. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 11 de septiembre de 2020 al 11 de septiembre de 2022.

Se tiene que la demanda se presentó el 1 de diciembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así mismo se tiene que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (6 de septiembre de 2020 al 30 de noviembre de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente, circunstancia que consta en el acta individual de reparto visible en el documento 009 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se tiene que Nury Enith Rojas Sanabria, se encuentra legitimada por activa como madre de la señora Angie Paola Baquero Rojas.

Respecto a José Javier Baquero Gutiérrez, se encuentra legitimado por activa como papá de la señora Angie Paola Baquero Rojas.

Respecto a Brayan Javier Baquero Rojas, se encuentra legitimado por activa como hermano de la señora Angie Paola Baquero Rojas.

Referencia: 110013343065-2023-00217-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nury Enith Rojas Sanabria y otros

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá- y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia fueron las entidades a las que se les endilgó falla en el servicio con de acuerdo con los hechos de la demanda, por lo que se encuentra legitimadas de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico a la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Nury Enith Rojas Sanabria, José Javier Baquero Gutiérrez, y Brayan Javier Baquero Rojas, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá- y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá- y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2023-00217-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nury Enith Rojas Sanabria y otros

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Germán Romero Sánchez como apoderado principal y a la abogada María Alejandra Garzón Mora como apoderado suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegados con la subsanación de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: germanromerodh@gmail.com y yennifer.rodriguez@dhcolombia.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f8a85070a4e329a9cff7bf2a46a1ed1267acfdca414f5fe12cf83cf864bbd**

Documento generado en 17/01/2024 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00243-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nathaly Daniela Germano Patiño
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 06 de octubre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 24 de noviembre de 2023.
- 2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 23 de noviembre de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.
- Se reconoce personería a la abogada María Camila García Solano como apoderada principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al abogado Andrés Mauricio Briñez Coronado como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Se advierte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
- 3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).
- Con memorial del 28 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante reiteró la situación de hecho que motivó la interposición de la demanda de reparación directa y se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad demandada.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **13 de agosto de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20380013>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: mcgarcias@registraduria.gov.co ambrinez@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co nathadgp@hotmail.com goliverosplc@gmail.com y ibrahimg4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38aa39becadb1991056d41f080b2e376dc1644385cd9aa70f0675b48dead8f6**

Documento generado en 17/01/2024 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de diciembre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00261-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado :	Pedro Fernando Fonseca Cruz y Jaddaly Malkum Ceballos

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La entidad demandante ejerce el medio de control de repetición en contra de los señores Pedro Fernando Fonseca Cruz y Jaddaly Malkum Ceballos con el fin de recuperar el valor de la indemnización de perjuicios que reconoció mediante conciliación judicial en favor del señor Juan Sebastián Castro Valero dentro del proceso de reparación directa radicado 11001333603520160019400.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: El demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y 166 numeral 1º (fls. 53 y 54, Archivo No.001.EscritoDemanda y Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, incluso los de pago de sentencias judiciales (parágrafo 1º del artículo 6º), desde que se declaró la emergencia sanitaria (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) hasta que entró en vigencia de la Ley 2207 de 2022, por medio de la cual se derogaron los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto Legislativo (17 de mayo de 2022).

En el caso concreto, mediante auto del 10 de julio de 2019, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C. aprobó la conciliación judicial que dio origen a la obligación dineraria que se pretende recuperar. Esa decisión cobró ejecutoria el 17 de julio de 2019, según la constancia secretarial visible a folio 50 del escrito de demanda. En ese orden de ideas, el término concedido por el artículo 192 del CPACA para realizar el pago de la condena habría vencido el 18 de mayo de 2020. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para esa época los términos para el pago de las sentencias judiciales se encontraban suspendidos por mandato del Decreto Legislativo 491 de 2020 y que dicha suspensión duró hasta la derogatoria de la normatividad de emergencia por parte de la Ley 2207 de 2022 (17 de mayo de 2022).

Así las cosas, el Despacho considera que, en esta ocasión, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse a partir de la fecha efectiva de pago de la conciliación judicial, pues la consignación se realizó el **22 de junio de 2021**, es decir, durante el lapso de tiempo en el que los términos de las actuaciones administrativas estaban suspendidos. En ese sentido, la entidad tendría, como mínimo, hasta el **23 de junio de 2023**, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **20 de junio de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que los demandados prestaron sus servicios en calidad de comandantes de la Unidad Táctica del Batallón de Policía Militar No. 15 “Bacatá”, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional: Entidad que realizó el pago de la conciliación judicial que ahora se pretende recuperar.

Parte demandada: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la conciliación judicial a los señores **Pedro Fernando Fonseca Cruz y Jaddaly Malkum Ceballos**, quien se desempeñaron como comandantes de la Unidad Táctica del Batallón de Policía Militar No. 15 “Bacatá”, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y presuntamente ordenaron al señor Juan Sebastián Castro Valero realizar pruebas de resistencia sobre el puente de la carrera 11 con calle 103.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio físico y electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las personas demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional** contra los señores **Pedro Fernando Fonseca Cruz y Jaddaly Malkum Ceballos**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **Pedro Fernando Fonseca Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto se usará la dirección electrónica pedro.fonseca@buzonejercito.mil.co, que fue suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **Jaddaly Malkum Ceballos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 y 292 del Código General del Proceso.

En tal sentido, este despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, realice los respectivos trámites de notificación conforme los artículos 291 y subsidiariamente 292 del Código General del Proceso y acredite ante este despacho las correspondientes actuaciones dentro del mismo término.

Se aclara que el Despacho no dará valor al correo institucional aportado por la entidad demandante como dirección de notificaciones del demandado ya que, según la certificación laboral adjunta a la demanda, el señor Jaddaly Malkum Ceballos se encuentra actualmente retirado de la institución, con novedad fiscal 23-02-2022.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pedro.fonseca@buzonejercito.mil.co angy.villamil@mindefensa.gov.co y angy.villamil11@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660424ebdfa304c3369f188ef0baebffb40b642a6e87ea5e29c326cf824358c**
Documento generado en 17/01/2024 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>